

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16440 – 037 2017 00478 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Cupertino Ducuara Ducuara y Liliana Andrea Romero Álvarez.
Demandado	Allianz Seguros S.A., Ballem B. y CIA LTDA y Eduardo Moreno Fuentes
Radicado	110013103037201700478 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la decisión proferida el 24 de agosto de 2023¹ por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual terminó el proceso bajo la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales, sino se advirtiera que la impugnación no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 322 del Código General del Proceso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora manifestó los motivos de su inconformidad de manera abierta así:

¹ Archivo 17ActaAudienciaTerminaProceso20230824 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

“(...) pues nosotros sí sería interponer el recurso de reposición y subsidio de apelación. Pues no, mi cliente no cuenta con esa capacidad económica, pues precisamente también por eso se ha interpuesto la demanda.”².

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el recurrente *“deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia”* en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)³.

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que el estudio de la alzada requiere una breve exposición de las razones base de sustentación, por lo cual exige precisión, carga que no fue cumplida en la audiencia o durante los 3 días posteriores que tenía el extremo procesal para ello, de forma que se torna inadmisibile este medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

² Min. 49:53 de la grabación *15VideoAudiencia* de la misma ubicación.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de julio de 2021). Sentencia SC3148-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d5c8e0bfe5af8569961f8ef19110d6bad11241eee2de97f10f77bfd43edcf**

Documento generado en 21/03/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>